

Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. Libro V Aprobado por la Resolución 1377 del 27 de agosto de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia

**Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA
“LIBRO QUINTO
CODIGO DE CONDUCTA**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero. Ámbito de Aplicación

Artículo 5.1.1.1.- Ámbito de aplicación. El presente libro establece los principios y deberes a los cuales debe ajustarse la conducta de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas naturales vinculadas a éstas.

Así mismo, el presente libro consagra normas de conducta dirigidas a los administradores y funcionarios de la Bolsa.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sus accionistas, administradores, y demás funcionarios y empleados de la respectiva sociedad comisionista independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así como las personas que hagan parte de los comités creados al interior de tales sociedades comisionistas, siempre que la creación y funcionamiento de dichos comités se encuentren previstos en una ley, un decreto, una resolución o en una circular de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se encuentran excluidos de esta definición los asesores externos que presten servicios de asesoría o consultoría, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos el 40% o menos de sus ingresos operacionales.

Capítulo segundo. Consideraciones Generales

Artículo 5.1.2.1 Consideraciones Generales. Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que:

1. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas ajustarán su conducta en todo momento, a las disposiciones y a los principios del presente Código de Conducta.
2. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, reconocen que es esencial conocer, asimilar y dar aplicación al presente Código de Conducta y conducir los negocios, en todo momento, de manera profesional, para lo cual se presume que el presente Código de Conducta es conocido y aceptado por sus destinatarios.
3. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán desplegar sus mejores

esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo.

4. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán poner a disposición de sus clientes el presente Código y, en todo caso, informarles que pueden obtenerlo en la Bolsa.

5. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán elaborar códigos de conducta e implementarán los mecanismos internos necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el presente Libro. Dichos códigos de conducta no podrán limitarse a transcribir lo dispuesto en el presente Libro sino que deberán desarrollar las disposiciones previstas en el mismo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán entregar o poner a disposición de sus clientes copia de su código de conducta por cualquier medio que consideren conveniente. Así mismo, deberán garantizar un conocimiento del código de conducta por parte del cliente, quien deberá manifestar por escrito conocer el contenido del mismo. En todo caso, cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga activada una página de Internet a su servicio, el código de conducta deberá estar disponible para su descarga en dicha página.

6. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a éstas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Capítulo Tercero. Principios Orientadores

Artículo 5.1.3.1.- Principios generales. El presente Código de Conducta se expide sobre la base de preservar y reafirmar los siguientes principios orientadores de las actividades de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa: (i) integridad y confianza; (ii) cumplimiento de lo acordado; (iii) lealtad; (iv) trato justo con los clientes; (v) confidencialidad; y, (vi) profesionalismo.

Artículo 5.1.3.2.- Integridad y confianza. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

Artículo 5.1.3.3.- Cumplimiento de lo acordado. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos.

Artículo 5.1.3.4.- Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3)

abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Artículo 5.1.3.5.- Trato justo y no discriminación entre clientes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán proceder con sus clientes de manera objetiva, justa y equitativa y se abstendrán de realizar cualquier conducta que tenga por objeto o efecto prácticas discriminatorias.

Artículo 5.1.3.6.- Confidencialidad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán mantener una estricta confidencialidad respecto de la información, tanto privilegiada como reservada, que conozcan en desarrollo de sus actividades. Por lo mismo: (i) deberán guardar reserva sobre toda aquella información que no tenga el carácter de pública y abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros, a menos que medie solicitud de cualquier autoridad administrativa o judicial, legalmente autorizada para ello y en los demás casos determinados por la Constitución Política y la Ley; y, (ii) abstenerse de revelar la identidad de sus clientes y cualquier información que tenga la calidad de reservada, excepto cuando éstos otorguen su expresa autorización o cuando medie solicitud de cualquier autoridad administrativa o judicial legalmente autorizada para ello y en los demás casos determinados por la Constitución Política y la Ley.

Artículo 5.1.3.7.- Profesionalismo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas con fundamento en información seria, completa y objetiva deben, en función de las necesidades de su cliente, suministrar su consejo para la mejor ejecución del encargo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir este principio como expertos prudentes y diligentes y serán responsables por su omisión.

Serán aplicables las normas que regulan el deber de asesoría de los intermediarios de valores establecidas en el artículo 1.5.3.3 de la Resolución 400 de 1995.

Así mismo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa cumplirán el deber de asesoría según se trate de clientes inversionistas o inversionistas profesionales y, en todo caso, dicho deber se extenderá a todos los servicios prestados y productos ofrecidos por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y no sólo exclusivamente cuando realicen operaciones sobre valores.

TÍTULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS DE LA BOLSA Y DE LAS PERSONAS NATURALES VINCULADAS A ÉSTAS

Capítulo Primero. Deberes y obligaciones comunes

Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

Artículo 5.2.1.2.- Deber de ejecución adecuada de órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de ejecutar órdenes que sean contrarias a la normatividad vigente o al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Artículo 5.2.1.3.- Operaciones a través de los sistemas de negociación. Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán realizar o registrar las operaciones que celebren en desarrollo de su objeto social por conducto de los sistemas de negociación o de registro de la Bolsa, según corresponda, y dentro de los horarios establecidos en el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa o de los sistemas de negociación o registro.

Artículo 5.2.1.4.- Libre competencia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar prácticas o actos en contra de la libre y leal competencia.

De igual forma, deberán abstenerse de realizar afirmaciones falsas, inexactas, engañosas, deshonorosas u ofensivas o propagar rumores acerca de otras sociedades comisionistas miembros de la Bolsa o de las personas naturales vinculadas a éstas o acerca de la forma cómo éstas celebren o ejecuten sus negocios.

Artículo 5.2.1.5.- Comportamiento. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán comportarse de manera decorosa.

En la rueda de negocios y en los recintos donde se encuentren sistemas informáticos que permitan acceso a la misma, se encuentran prohibidas las siguientes conductas:

1. La posesión de armas de cualquier tipo;
2. Realizar actuaciones que atenten contra la integridad de cualquiera de los participantes de la rueda, personas naturales vinculadas a miembros de la Bolsa o los administradores o funcionarios de la Bolsa o de la CRCBNA;
3. Usar expresiones deshonorosas u ofensivas así como cualquier otra que tienda a intimidar, degradar o poner en peligro a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a las personas naturales vinculadas a éstas, a los accionistas, administradores o funcionarios de la Bolsa o de la CRCBNA;
4. El uso de celulares, radios, televisores y demás aparatos de telecomunicación distintos de los autorizados expresamente por la Bolsa;
5. Consentir o permitir el acceso a los sistemas de transacción a personas que no estén autorizadas para acceder a ellos personalmente;
6. Grabar, de cualquier forma, el desarrollo de la rueda, excepto cuando se trate de una obligación legal;
7. Cuando la rueda de negocios se lleve a cabo de viva voz, estará prohibido el consumo de todo tipo de bebidas y alimentos, así como el consumo de cigarrillos, alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva, así como estar bajo el efecto de cualquiera de estos últimos; y,
8. Los demás actos que la Junta Directiva ordene al Presidente determinar mediante Circular.

Artículo 5.2.1.6.- Utilización de Información privilegiada. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de:

1. Realizar, directamente o por interpuesta persona, cualquier operación en el mercado utilizando información privilegiada, en beneficio propio o de terceros.
2. Suministrar, directa o indirectamente, información de carácter privilegiada a un tercero que no tenga derecho a recibirla.
3. Aconsejar la adquisición o venta de un determinado bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity, servicio, documento de tradición o representativo de mercancías, título, valor, derecho, derivado o contrato, con base en dicha información.

Se considera información privilegiada aquélla que esté sujeta a reserva; aquélla que no ha sido dada a conocer al público existiendo deber para ello y aquélla de carácter concreto que no ha sido dada a conocer al público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al realizar operaciones en el mercado.

Así mismo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de adoptar y establecer, dentro de su sistema de control interno, mecanismos y medidas para evitar el uso indebido de información privilegiada, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las personas naturales vinculadas a éstas.

Artículo 5.2.1.7.- Confidencialidad respecto de la Información Privilegiada. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas que tengan acceso a información privilegiada en razón de su cargo, posición, actividad o relación con un emisor de valores, o cualquier otra entidad dedicada a la producción, extracción, transformación o comercialización de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, deberán guardar estricta reserva sobre la misma hasta cuando sea divulgada al público.

Con el propósito de impedir que la información de carácter privilegiado circule o sea conocida por quienes no deben tener acceso a la misma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que la información privilegiada no sea divulgada a menos que exista el deber legal o reglamentario para ello y, como mínimo, las siguientes:

1. Tomar las medidas necesarias para prevenir la revelación de toda la información privilegiada;
2. No revelar hechos, datos o circunstancias de los que se tenga conocimiento en el ejercicio de sus actividades a menos que lo solicite una autoridad competente, en cuyo caso deberá advertirse sobre el deber de preservar la reserva de dicha información;
3. Utilizar medios de comunicación que cuenten con sistemas de seguridad confiables para transmitir información;
4. Tomar las medidas necesarias para asegurarse que los papeles de trabajo y los documentos relacionados con el negocio sean producidos, copiados, enviados por fax, archivados, almacenados y descargados por medios diseñados para evitar que personas no autorizadas pudieran obtener acceso a la información de carácter privilegiado;

5. Tomar las medidas necesarias para asegurarse que el acceso a las áreas de trabajo y los computadores se halla apropiadamente controlado;

6. No discutir asuntos relacionados con información privilegiada en sitios públicos tales como los ascensores, pasillos, transporte público.

Parágrafo. La extinción del vínculo contractual con la Bolsa o con la sociedad comisionista miembro de la Bolsa no exime de responsabilidad por la comisión de cualquiera de las conductas definidas en el artículo 5.2.1.6 y en el presente artículo.

Artículo 5.2.1.8.- Utilización de Información reservada. Salvo las excepciones consagradas en las normas vigentes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán guardar reserva de las operaciones ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y de sus resultados; así como, cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen la intermediación sobre valores, tenga carácter confidencial, las cuales se entienden aplicables a todas las operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa.

En desarrollo de lo anterior, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar procedimientos y mecanismos para proteger la información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno de cada entidad.

Artículo 5.2.1.9.- Confidencialidad respecto de la información reservada. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas que tengan acceso a información sometida a reserva en razón de su cargo, posición, actividad o relación con un emisor de valores, o cualquier otra entidad dedicada a la producción, extracción, transformación o comercialización de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, deberán guardar estricta reserva sobre la misma.

Con el propósito de impedir que la información de carácter reservado circule o sea conocida por quienes no deben tener acceso a la misma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán adoptar, como mínimo, las siguientes medidas:

1. Tomar las medidas necesarias para prevenir la revelación de toda la información reservada;

2. No revelar hechos, datos o circunstancias de los que se tenga conocimiento en el ejercicio de sus actividades a menos que lo autorice el titular de la información, sea este un cliente o la misma sociedad comisionista, o cuando lo solicite una autoridad competente, en cuyo caso deberá advertirse sobre el deber de preservar la reserva de dicha información;

3. No comentar temas relacionados con las operaciones celebradas a través de la Bolsa con personal ajeno a ésta o con otros clientes distintos de aquel que ha impartido la respectiva orden con respecto a sus propias operaciones, incluyendo amigos o parientes, ni con el personal de la Bolsa que no deba tener acceso a dicha información, en consideración a las labores que cumplen;

4. Utilizar medios de comunicación que cuenten con sistemas de seguridad confiables para transmitir información;
5. Tomar las medidas necesarias para asegurarse que los papeles de trabajo y los documentos relacionados con el negocio sean producidos, copiados, enviados por fax, archivados, almacenados y descargados por medios diseñados para evitar que personas no autorizadas puedan tener acceso a la información de carácter reservado;
6. Tomar las medidas necesarias para asegurarse que el acceso a las áreas de trabajo y a los computadores se halle apropiadamente controlado;
7. No discutir asuntos relacionados con información de carácter reservado en sitios públicos tales como ascensores, pasillos, transporte público.

Parágrafo. La extinción del vínculo contractual con la Bolsa o con la sociedad comisionista miembro de la Bolsa no exime de responsabilidad por la comisión de cualquiera de las conductas definidas en el presente artículo, siempre que la información se hubiese obtenido como producto de la relación mantenida, de forma tal que toda persona deberá abstenerse de utilizar información de la cual tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones aún ante el evento de cesación de los efectos contractuales con base en los cuales tuvo acceso a la misma.

Artículo 5.2.1.10.- Manejo de conflictos de interés. Presentado un conflicto de interés, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda ir en contravía de los intereses de sus clientes o de la transparencia del mercado.

Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

Entre otras conductas, se considera que hay conflicto de interés cuando la situación llevaría a la escogencia entre (1) la utilidad propia y la de un cliente, (2) la de un tercero vinculado al agente y un cliente, (3) la utilidad de una operación y la transparencia del mercado, o (4) la utilidad entre dos clientes distintos.

En los casos (1), (2) y (3), las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar cualquier operación. Cuando el conflicto de interés se presente en desarrollo de operaciones por cuenta propia, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa se atendrá a lo dispuesto en el artículo 5.3.1.1 del presente Reglamento.

Si se llegare a presentar un conflicto de interés en que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deba decidir entre la utilidad de la operación de dos clientes distintos, está deberá poner de presente a los clientes el conflicto de interés y, en todo caso, procederá a ejecutar la operación respetando el orden de ingreso de las órdenes en el Libro de Ordenes establecido para el efecto.

Sin perjuicio de las demás normas que sean aplicables, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán establecer y aplicar consistentemente principios, políticas y procedimientos aprobados por su junta directiva, o el órgano que desarrolle funciones equivalentes, para la detección, prevención, manejo de conflictos de interés en la realización de las operaciones para las cuales se encuentran autorizadas. Dichos

principios, políticas y procedimientos deberán incorporarse en el respectivo Código de Buen Gobierno corporativo de la entidad, serán aplicables a las personas naturales vinculadas a éstas que desempeñen las actividades para las cuales se encuentran autorizadas y deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Los mecanismos para que las áreas, funciones y sistemas de toma de decisiones susceptibles de entrar en conflicto de interés, estén separadas decisoria, física y operativamente;
2. Las reglas y límites sobre operaciones con vinculados en los sistemas de negociación de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa;

En adición de lo establecido para cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa en sus normas de gobierno corporativo, se entiende por “vinculado” a cualquier participante que sea:

- 2.1. El o los accionistas o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación accionaria en la sociedad comisionista miembro de la Bolsa;
- 2.2. Las personas jurídicas en las cuales, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa sea beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación societaria.
Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 1.2.1.3 de la Resolución 400 de 1995, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;
- 2.3. La matriz de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa y sus filiales y subordinadas;
- 2.4. Los administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, de su matriz y de las filiales o subordinadas de esta; y,
- 2.5. Las personas con quienes la sociedad comisionista miembro de la Bolsa haya celebrado un contrato de asesoría en el año inmediatamente anterior a la celebración de la operación.

3. Los mecanismos y procedimientos para que la realización de operaciones por cuenta propia esté separada de cualquier otro tipo de actividad que pueda generar conflicto de interés. En todo caso, deberán observarse las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de intermediación de valores las cuales se entenderán aplicables a las operaciones que celebren sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos.

Artículo 5.2.1.11.- Conflictos de interés y manejo de información privilegiada en contratos de liquidez. Además de las disposiciones aplicables, cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa actúen como promotores de liquidez deberán incluir en su manual de procedimiento de contratos de liquidez las reglas, en forma precisa, que permitan evitar el conflicto de interés y el uso indebido de información privilegiada. Para el efecto deberá distinguir entre las operaciones que realice la sociedad comisionista en desarrollo del contrato de comisión y las que ejecute como promotor de liquidez.

Artículo 5.2.1.12.- Información sobre vinculaciones económicas. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se concrete el hecho que las origine, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Bolsa todas aquellas vinculaciones económicas, relaciones contractuales, y demás circunstancias que, en su actuación por cuenta propia o ajena, puedan suscitar conflictos de interés.

Artículo 5.2.1.13.- Manipulación del mercado. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar, colaborar, coonestar, autorizar, participar de cualquier forma o coadyuvar con operaciones o cualquier otro acto relacionado que tenga por objeto o efecto:

1. Afectar la libre formación de los precios en el mercado;
2. Manipular la liquidez de determinado commodity, servicio, documento, título, valor, derecho, derivado o contrato;
3. Aparentar ofertas o demandas de commodities, servicios, documentos, títulos, valores, derechos, derivados o contratos;
4. Disminuir, aumentar, estabilizar o mantener artificialmente el precio, la oferta o la demanda de determinado commodity, servicio, documento, título, valor, derecho, derivado o contrato; y
5. Obstaculizar la libre concurrencia y la interferencia de otros en las ofertas sobre commodities, servicios, documentos, títulos, valores, derechos, derivados o contratos.

Artículo 5.2.1.14.- Libre concurrencia e interferencia en operaciones. No se considera que se afecte la libre concurrencia y la interferencia de otros, cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de forma previa a la celebración de una operación sobre bienes o productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos que puedan transarse en la Bolsa, compartan información relativa a los elementos de la misma.

Artículo 5.2.1.15.- Deberes especiales. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas, además de las obligaciones especiales que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y del presente Reglamento, deberán:

1. Prestar una adecuada asesoría a sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.5.3.3 de la Resolución 400 de 1995, el cual se entenderá aplicable no solamente a las actividades que constituyan intermediación sobre valores sino a todas las operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, dependiendo de si se trata de clientes inversionistas o inversionistas profesionales, o cuando éstos últimos soliciten la protección como clientes inversionistas, atendiendo en todo caso las siguientes obligaciones especiales:

- 1.1. Permanecer constantemente actualizados sobre las tendencias del mercado, realizar análisis periódicos del mercado y estudiar las consecuencias de utilizar un determinado instrumento de inversión en la coyuntura del mercado;
- 1.2. Solicitar instrucciones específicas de los clientes, cuando en la ejecución de una orden se presenten hechos que de ser conocidos por el cliente, implicarían que él

modificara radicalmente las instrucciones inicialmente impartidas;

2. Adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. De manera previa a la primera operación, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá informar a su cliente, por lo menos:

2.1 La naturaleza jurídica y las características de la operación que se está contratando;

2.2. Las características generales de los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, ofrecidos o promovidos así como los riesgos inherentes a los mismos; y,

2.3. Suministrar al cliente la tarifa de las operaciones que pretendan realizarse.

3. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que realizan operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como sobre servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos, deberán adoptar políticas y procedimientos para la ejecución de sus operaciones. En esta ejecución se deberá propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones.

Las políticas deberán ser informadas previamente al cliente y corresponder al tipo de cliente, el volumen de las órdenes y demás elementos que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa considere pertinentes.

Siempre que se trate de ejecución de operaciones por cuenta de terceros se deberá anteponer el interés del cliente sobre el interés de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

Cuando se trate de “clientes inversionistas”, el mejor resultado posible se evaluará principalmente con base en el precio o tasa de la operación, en las condiciones de mercado al momento de su realización, obtenido después de restarle todos los costos asociados a la respectiva operación, cuando haya lugar a éstos. Para los demás clientes, se deberá tener en cuenta, el precio o tasa, los costos, el tiempo de ejecución, la probabilidad de la ejecución y el volumen, entre otros.

No obstante, cuando exista una instrucción específica de un “inversionista profesional”, previa a la realización de la operación, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa podrá ejecutar la orden siguiendo tal instrucción, la cual se debe conservar por cualquier medio.

La sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá contar con los mecanismos idóneos que le permitan acreditar que las órdenes y operaciones encomendadas fueron ejecutadas de conformidad con la política de ejecución de la entidad y en cumplimiento del deber de mejor ejecución, cuando el cliente, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Jefe del Área de Seguimiento o la Cámara Disciplinaria en desarrollo de sus funciones y las autoridades competentes, se lo soliciten.

4. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán documentar oportuna y adecuadamente las órdenes que reciban y las operaciones que realicen en virtud de éstas.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa pondrán a disposición de sus clientes, de la Superintendencia Financiera de Colombia, del Jefe del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria, cuando éstos lo soliciten, los soportes, comprobantes y demás registros de las órdenes y operaciones realizadas en desarrollo de la relación contractual.

Así mismo, deberán entregar oportunamente la documentación que dé cuenta de la celebración, compensación y liquidación de los negocios realizados.

Artículo 5.2.1.16.- Categorización de clientes. Las sociedades comisionistas miembros

de la Bolsa, al momento de la vinculación de un cliente y, en todo caso, de manera previa

a la celebración de cualquier operación, deberán clasificarlo en alguna de las siguientes

categorías e informarles oportunamente la categoría a la cual pertenecen y el régimen de

protección que les aplica:

1. Cliente inversionista: tendrán la categoría de "cliente inversionista" aquellos clientes que no tengan la calidad de "inversionista profesional".

Así mismo, tendrán la categoría de "cliente inversionista" las entidades estatales que pretendan someterse al proceso de selección abreviada, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y las demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

2. Inversionista profesional: podrán tener la calidad de "inversionista profesional" las siguientes personas:

2.1. Las personas que tengan vigente la certificación de profesional del mercado otorgada por un organismo de autorregulación o por una entidad de certificación;

2.2. Los organismos financieros extranjeros y multilaterales;

2.3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tratándose

de operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, únicamente tendrán la calidad de inversionista profesional las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales, o de otros commodities y los almacenes generales de depósito;

2.4. Todo cliente que cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para comprender, evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión. Para efectos de ser categorizado como "inversionista profesional" conforme a lo previsto en este numeral, el cliente deberá acreditar a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a diez mil (10.000) smmlv y al menos una de las siguientes condiciones:

a. Ser titular de un portafolio de inversión de documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos que no tengan la calidad de valor que puedan transarse en la Bolsa igual o superior a cinco (5.000) smmlv o,

b. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a treinta y cinco mil (35.000) smmlv.

Para determinar el periodo de sesenta (60) días calendario a que hace mención el literal b. del presente numeral, se tendrá como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de las operaciones de adquisición o enajenación de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos realizados que no tengan la calidad de valor.

Al momento de clasificar a un cliente como "inversionista profesional", las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán informarle que tiene derecho a solicitar el tratamiento de "cliente inversionista", de manera general o de manera particular respecto

de un tipo de operaciones en el mercado de bienes y productos agropecuarios,

agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o

representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa. En éste último evento, el “inversionista profesional” podrá

solicitar tal protección cada vez que inicie la realización de un nuevo tipo de operaciones.

El cambio de categoría deberá constar por escrito.

Parágrafo.- Tratándose de operaciones de intermediación de valores, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa aplicarán la definición de cliente inversionista e inversionista profesional establecida en la Resolución 400 de 1995, subrogada por el Decreto 1121 de 2008.

Artículo 5.2.1.17.- Separación de activos. Las sociedades comisionistas miembros de la

Bolsa deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes

de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados, contratos y recursos que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa en ningún caso

podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia.

De igual forma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán llevar su contabilidad de forma tal que sean revelados los hechos económicos que reflejen las operaciones realizadas por cuenta de sus clientes.

Así mismo, deberán preservar el manejo independiente de los recursos de clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la sociedad posea cuentas para el manejo

de sus propios recursos, salvo que en el evento de optar por la apertura de cuentas en la

misma institución financiera, se prevea expresamente que en ningún caso pueda tener lugar la compensación de las acreencias de la respectiva entidad financiera respecto de la

sociedad comisionista, con los saldos existentes en cuentas abiertas para el manejo de

los recursos de terceros.

Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa

deberán abstenerse de ejecutar cualquier acto en contraposición a lo dispuesto en el presente artículo y tomar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

Capítulo Segundo. Deberes y obligaciones de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa

Artículo 5.2.2.1. Deberes y Obligaciones Generales. Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán:

1. Capacitar adecuada y periódicamente a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en lo relacionado con las normas legales y reglamentarias que regulan el mercado, las actividades autorizadas, sus obligaciones, deberes y responsabilidades, las prácticas y conductas del mercado, administración de riesgos, entre otros.

2. Instruir adecuadamente a las personas naturales vinculadas a la sociedad comisionista con la finalidad de que puedan brindar una completa y adecuada asesoría a sus clientes, la cual incluye la información específica que éstos requieran en relación con el tipo de operaciones que pretenden realizar así como la relacionada con los alcances y responsabilidades de la comisionista.
3. Instaurar los controles internos que sean necesarios para garantizar que toda persona, representante legal o no, que comprometa al miembro en un negocio determinado, tiene las facultades necesarias para hacerlo.
4. Adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.
5. Adoptar con claridad unas políticas de comisiones y tarifas bajo un régimen de libertad, fundamentadas en los principios de suficiencia de las mismas y no discriminación entre clientes, sin perjuicio de considerar factores basados en la relación comercial con el cliente, tales como frecuencia y cuantía de las operaciones realizadas con él.

En todo caso, se aplicarán a las sociedades comisionistas miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities las normas sobre régimen de tarifas previstas en los artículos 3.3.1.1 y siguientes de la Resolución 1200 de 1995 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

6. Publicitar las actividades que desarrollan de tal manera que sus potenciales clientes siempre tengan claro cuales son sus obligaciones y derechos, el alcance del servicio prestado o el producto ofrecido y los costos asociados con éste.

De igual forma, las sociedades comisionistas miembros de la bolsa deberán informar a sus clientes, de manera clara, completa y precisa, las condiciones que resulten relevantes para la celebración de los contratos y la realización de las operaciones en el mercado, incluyendo la información relacionada con los riesgos asociados a las mismas, la naturaleza y alcance de los servicios que prestan así como los productos que ofrecen y sus deberes, obligaciones y derechos.

En desarrollo de lo previsto en el presente numeral, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se abstendrán de ofrecer paquetes de servicios obligatorios para sus clientes. En cada caso, el cliente deberá tener la opción de contratar por separado cada uno de los servicios, productos y actividades que realizan u ofrecen las sociedades comisionistas miembros de la bolsa.

7. Establecer en su sistema de control interno las políticas, procedimientos y mecanismos para prevenir los conflictos de interés, el uso indebido de información privilegiada, la manipulación del mercado y la vulneración de las normas acerca de sanos usos y prácticas y en general de las normas del mercado y con ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e

Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

Capítulo Tercero. Deberes y obligaciones de las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa

Artículo 5.2.3.1.- Deberes y Obligaciones Generales. Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán:

1. Ajustar su conducta a las reglas establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones vigentes, revelando oportunamente a la sociedad comisionista o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, toda la información necesaria para la aplicación y efectividad de dichas disposiciones;
2. Revelar al mercado la información privilegiada o relevante sobre la cual no tengan deber de reserva y que estén obligadas a suministrar.
3. Informar adecuadamente a los clientes previamente a la aceptación del encargo sobre su vinculación cuando la orden tenga por objeto títulos, valores, derechos o documentos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la sociedad comisionista miembro, por su matriz o por las filiales o subsidiarias de ésta.
4. Abstenerse de hacer declaraciones públicas o en medios masivos de comunicación con los que puedan afectar de manera negativa la confianza de los inversionistas en el mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities administrado por la Bolsa, salvo cuando exista el deber legal para ello.
5. Abstenerse de ofrecer, dar, solicitar o aceptar incentivos o beneficios para la realización de negocios, por fuera de las condiciones normales de la remuneración propia de las actividades que desarrolle.

Están prohibidos todos aquellos estímulos otorgados por clientes de un miembro de la Bolsa a éste o a cualquier persona vinculada a su labor.

Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación.

6. Cumplir estrictamente las reglas establecidas en relación con la recepción, registro, plazo, prioridad, ejecución, distribución y cancelación de las órdenes recibidas de sus clientes.

Igualmente, deberán mantener los registros y documentos relativos a la comprobación del recibo, transmisión y ejecución de las órdenes recibidas de los clientes.

7. Realizar todos los actos necesarios para que el cliente tenga entendimiento cabal y adecuado de la naturaleza, alcance, riesgos y demás elementos de las operaciones, contratos, servicios y productos que solicita efectuar a través de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, así como de las obligaciones y responsabilidades que en virtud de dichas operaciones, contratos, servicios y productos se generan tanto para el cliente como para la sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

8. Abstenerse de:

- 8.1. Ejecutar órdenes desconociendo la prelación de su registro en el libro de órdenes o ejecutar órdenes desconociendo la debida diligencia en la recepción y ejecución de las mismas.

- 8.2. Preparar, asesorar o ejecutar órdenes que según un criterio profesional y de acuerdo con la situación del mercado, puedan derivar en un claro riesgo de

pérdida anormal para el cliente, a menos que, en cada caso, éste dé por escrito autorización expresa y asuma claramente el riesgo respectivo.

8.3. Realizar operaciones que no sean representativas de las condiciones del mercado.

8.4. Utilizar para su propio beneficio o negocio los bienes o activos de sus clientes, o destinarlos para fines diferentes del encargo conferido.

8.5. Actuar de modo tal que en cualquier forma pueda inducir en error a las partes contratantes, al mercado, a las autoridades o al público en general.

8.6. Realizar operaciones prohibidas o contrarias a las normas que rigen los mercados administrados por la Bolsa.

8.7. Divulgar las políticas comerciales, asuntos internos, y demás información relativa a

la estrategia operativa y comercial de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con excepción de aquellas que deban darse a conocer a los órganos competentes en virtud del presente Reglamento y la demás normatividad aplicable.

Artículo 5.2.3.2.- Trato respetuoso. Las personas naturales vinculadas a las sociedades

comisionistas miembros de la Bolsa deberán observar un trato respetuoso en sus actuaciones como profesionales del mercado, y en especial, hacia sus clientes, las demás

personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, los

administradores o funcionarios de la Bolsa o de sus filiales y subordinadas o de las autoridades de inspección y vigilancia.

En todo caso deberán abstenerse de referirse a otras sociedades comisionistas miembros

de la Bolsa, a las personas naturales vinculadas a éstas o a los administradores o funcionarios de la Bolsa o de la CRCBNA utilizando expresiones deshonrosas u ofensivas

así como cualquier otra que pueda tener como efecto atentar contra el buen nombre o la

reputación de cualquiera de ellas.

TÍTULO TERCERO

DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL TIPO DE ACTIVIDAD

Capítulo Primero. De las Operaciones por cuenta propia

Artículo 5.3.1.1.- Deberes y obligaciones con relación a las operaciones por cuenta

propia. Cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa realicen operaciones

por cuenta propia o cuando las personas naturales vinculadas a éstas realicen actos tendientes a su ejecución, deberán entre otras:

1. Abstenerse de realizar operaciones por cuenta propia utilizando recursos de los clientes.

2. Abstenerse de realizar operaciones por cuenta propia de títulos, valores, derechos o documentos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la sociedad comisionista miembro de la bolsa, por su matriz o por las filiales o subsidiarias de ésta o de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

3. Abstenerse de realizar operaciones por cuenta propia en detrimento de los intereses de sus clientes.

Se entiende que se obra en detrimento de los intereses de sus clientes, entre otros casos, cuando quiera que las sociedades comisionistas miembros de la bolsa den prelación, de manera directa o indirecta, con el fin de obtener mejores condiciones de precio o liquidez, a las ventas o compras por cuenta propia sobre aquellas ventas o

compras por cuenta de sus clientes, tratándose de bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos, derivados o contratos de la misma naturaleza y similares características.

4. Atender las normas que se dirijan a evitar la ocurrencia de conflictos de interés y el uso de información privilegiada.

Cuando entre en contraposición el interés de un cliente y el de la sociedad, el de sus administradores o el de un tercero vinculado a ella, siempre prevalecerá el de aquel. Cuando entre en contraposición el interés de la sociedad por la utilidad que obtendría por la realización de una operación y la transparencia del mercado, siempre prevalecerá ésta última.

5. Anotar en el libro de registro de órdenes en estricto orden cronológico las compras y ventas realizadas por cuenta propia.

6. Atender las normas aplicables a las sociedades comisionistas miembros de una bolsa

de valores dirigidas a evitar la ocurrencia de conflictos de interés y el uso de información privilegiada las cuales se entenderán aplicables a las operaciones que celebren sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, así como lo que establezca el presente Reglamento.

Artículo 5.3.1.2.- Independencia en operaciones por cuenta propia. La actividad por

cuenta propia de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberá mantener la

independencia decisoria, física y operativa respecto de las otras actividades. En todo caso, deberán implementar, por lo menos, los siguientes mecanismos:

1. Designar un representante legal que atienda de manera preferente y prioritaria las operaciones por cuenta propia.

2. Los documentos que se produzcan y las decisiones de inversión serán sometidas a una estricta reserva y su contenido o sentido no podrá ser conocido por personas que se encuentren vinculadas a otras actividades;

3. Si una persona que hace parte del área de cuenta propia también hace parte de la Junta Directiva de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, se abstendrá de discutir en las reuniones de Junta Directiva detalles o estrategias que se planteen en desarrollo de la actividad de cuenta propia y se limitará a exponer su actividad en aspectos como estado de las inversiones, avance y logro de objetivos, y demás elementos de la política operativa que sean necesarios.

Capítulo Segundo. De la actividad de asesoría

Artículo 5.3.2.1.- Deberes y obligaciones en relación con la actividad de asesoría.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa autorizadas por la Superintendencia

Financiera de Colombia para prestar servicios de asesoría en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, las personas naturales vinculadas que al interior

de éstas realicen dicha actividad, deberán, entre otras:

1. Abstenerse de preparar o asesorar procesos de constitución de sociedades comisionistas miembros de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities;

2. Cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa pretenda ejecutar órdenes sobre valores emitidos por personas a los que estén prestando una asesoría, diferente de la que deba prestar en virtud del contrato de comisión, deberá obtener de su cliente y en cada caso autorización expresa y documentada, la cual podrá ser requerida por la Bolsa en cualquier momento previo o posterior a la negociación.

Capítulo Tercero. De la realización simultánea de actividades

Artículo 5.3.3.1.- Deberes y obligaciones cuando pretendan la realización simultánea

de actividades. Cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa pretendan

realizar o realicen actividades simultáneas éstas deberán establecer una estricta independencia entre los departamentos que prestan asesoría en el mercado propio de las

bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y las

demás actividades. De tal forma, cuando la entidad preste servicios de asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de

otros commodities, deberá asegurarse de que la información derivada de tales actividades

no esté al alcance, directa o indirectamente, del personal de la propia entidad que trabaje

en otro departamento, de manera que cada función se ejerza en forma autónoma e independiente y sin posibilidad de que surjan conflictos de interés, para lo cual deberá asignar personal con dedicación exclusiva en esta área y establecer las correspondientes

reglas de independencia decisoria, física y operativa dentro de sus manuales internos de

operación.

Con el objeto de atender las previsiones contenidas en el presente artículo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán establecer y mantener murallas

chinas al interior de su entidad con la finalidad de evitar la ocurrencia de conflictos de interés y la utilización de información privilegiada.

Se entiende por muralla china aquél conjunto de mecanismos tendientes a garantizar que

la información a la cual tiene acceso una persona vinculada a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa en desarrollo de una actividad específica no sea conocida por otras

personas que ejecuten actividades diferentes o que ejecuten la misma actividad pero que

no deba conocer en razón de la misma. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar las murallas chinas que sean necesarias para hacer efectivo

lo dispuesto en el presente artículo y, por lo menos, implementar las siguientes:

1. Las personas que trabajen en el área de asesoría en el mercado propio de las bolsas

de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán vincularse a la entidad única y exclusivamente para la ejecución de dicha actividad;

2. Los documentos que se reciban para su estudio por el personal que conforma el área

de asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities serán sometidos a una estricta reserva y su contenido no podrá ser conocido por personas que se encuentren vinculadas a otras actividades;

3. Si una persona que hace parte del área de asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también hace parte de la Junta Directiva de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, se abstendrá de discutir en las reuniones de Junta Directiva detalles o estrategias que se planteen en desarrollo de la actividad de asesoría y se limitará a

exponer su actividad en aspectos como mercadeo, avance y logro de objetivos, y demás elementos de la política comercial y operativa que sean necesarios.

Artículo 5.3.3.2.- Concurrencia de calidades. La sociedad comisionista miembro de la

Bolsa que pretenda actuar como colocadora en una emisión de derechos, títulos o valores

objeto de negociación en los mercados administrados por la Bolsa deberá informar de manera previa a la Bolsa, con la antelación que se determine y mediante el procedimiento

que se establezca mediante Circular, cuando actúe en calidades diferentes a la de colocador.

TÍTULO CUARTO

PRÁCTICAS INSEGURAS, NO AUTORIZADAS O ILEGALES

Capítulo Único.

Artículo 5.4.1.1.- Aplicación. Serán aplicables las normas sobre prácticas inseguras, no

autorizadas o ilegales a que se refiere el presente título y, en general, las disposiciones

sobre la materia establecidas en el régimen vigente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas naturales vinculadas a éstas.

Artículo 5.4.1.2.- Delegación de profesionalidad. De conformidad con el artículo 3.12.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura

aquella que consiste en la utilización de esquemas de negocio, mecanismos o figuras legales a través de las cuales las sociedades comisionistas encargan o facultan a terceros

la ejecución de sus actividades cuando ello implique la pérdida de la autonomía y discrecionalidad que debe caracterizar la toma de decisiones profesionales, salvo en los

casos autorizados en las normas aplicables.

Artículo 5.4.1.3.- Transferencia de riesgos. De conformidad con el artículo 3.12.1.2 de

la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura la utilización

por parte de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de cualquier mecanismo

o figura que permita a una persona vinculada o no a éstas, asumir parcial o totalmente los

riesgos financieros a los que se exponen en desarrollo de las operaciones por cuenta propia, salvo en los casos autorizados en las normas aplicables.

En consecuencia, las mencionadas sociedades comisionistas deberán gestionar y asumir

directamente todos los riesgos inherentes a las operaciones por cuenta propia y, por lo tanto, las utilidades o pérdidas que de dichas operaciones se deriven, no podrán corresponder a personas distintas de las propias sociedades comisionistas, debiéndose

por consiguiente reconocer, reflejar y revelar en sus sistemas de información, incluyendo

sus estados financieros, una vez sucedan.

Lo anterior, no exime a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la normatividad vigente o de los manuales, procedimientos y políticas internas que para el efecto establezcan dichas sociedades.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la utilización por parte de

las sociedades comisionistas de esquemas de remuneración variable de conformidad con los resultados de las operaciones por cuenta propia, no constituirá por si misma práctica no autorizada o insegura.

Artículo 5.4.1.4.- Garantía de rentabilidad. De conformidad con el artículo 3.12.1.4 de la Resolución 1200 de 1995, se consideran prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, aquellas que tengan por objeto ofrecer o garantizar una rentabilidad específica sobre la inversión que va a realizar el cliente.

Artículo 5.4.1.5.- Manejo de recursos de los clientes. De conformidad con el artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica ilegal, no autorizada e insegura la utilización de activos de los clientes para realizar o garantizar operaciones realizadas por cuenta propia o de otros clientes, salvo en los casos autorizados por la normatividad y con el consentimiento expreso y escrito del cliente.

Artículo 5.4.1.6.- Representación Legal. De conformidad con el artículo 3.12.1.3 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura que la representación legal de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para el desarrollo de las operaciones y actividades que les ha sido autorizadas desarrollar sea ejercida por una persona jurídica.

Artículo 5.4.1.7.- Ejercicio de Funciones. De conformidad con el artículo 3.12.1.5 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura ejercer las funciones correspondientes a los cargos de Representante Legal, miembro de Junta Directiva y Revisor Fiscal sin haber sido posesionado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TITULO QUINTO

REGLAS QUE RIGEN LA CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES Y FUNCIONARIOS DE LA BOLSA

Capítulo único. Reglas

Artículo 5.5.1.1.- Deber general. Los administradores y funcionarios de la Bolsa deberán observar una conducta legal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de preservar la transparencia y seguridad del mercado administrado por la Bolsa.

Artículo 5.5.1.2.- Obligaciones. Son obligaciones de los administradores y funcionarios

de la Bolsa las siguientes:

1. Guardar estricta reserva sobre informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de sus funciones;
2. Revelar al mercado bursátil la información que la Bolsa está obligada a divulgar;
3. Abstenerse de utilizar información privilegiada en provecho suyo o de terceros;
4. Abstenerse de emitir juicios públicos sobre los commodities, servicios, títulos, derechos, valores, contratos o derivados inscritos en Bolsa;
5. Abstenerse de prestar sus servicios profesionales a una sociedad comisionista mientras se encuentre vinculado a la Bolsa, exceptuando a los miembros de la Junta Directiva;
6. Abstenerse de actuar en situaciones de conflicto de interés; y,
7. Prestar su colaboración a los órganos de inspección, vigilancia y control y a las autoridades judiciales y administrativas que así lo requieran.

Artículo 5.5.1.3.- Abstención de negociar. Los administradores y funcionarios de la Bolsa no podrán negociar directamente ni por interpuesta persona commodities, servicios,

títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la respectiva Bolsa.

Artículo 5.5.1.4.- Discriminación de los miembros. Con la finalidad de prevenir la discriminación entre los miembros de la Bolsa, ésta y sus administradores y funcionarios

se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda afectar la libre concurrencia de los participantes y la libre formación de precios en el mercado. Así mismo, se abstendrán de

realizar cualquier conducta que tenga por objeto o efecto prácticas discriminatorias entre

las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

No se considerará que la Bolsa limita la libre concurrencia de los participantes del mercado o adelanta prácticas discriminatorias cuando actúe en desarrollo de sus funciones legales o reglamentarias o con la finalidad de prevenir el riesgo sistémico.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo único. Sanciones

Artículo 5.6.1.1.- Conductas prohibidas. Se encuentran prohibidas todas aquellas conductas que contraríen lo dispuesto en el presente Libro, aquellas contempladas en el

Libro II del presente Reglamento o en cualquier parte del mismo así como en el respectivo

código de conducta de cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 5.6.1.2.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable, en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa o

en el respectivo código de conducta de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por parte de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa o por las personas

naturales vinculadas a éstas serán sancionadas por la Cámara Disciplinaria de acuerdo

con el procedimiento establecido en el Libro II del presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo único. Vigencia

Artículo 5.7.1.1.- Vigencia. Sin perjuicio de las disposiciones que en materia de intermediación de valores haya dispuesto la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Circular Externa No. 19 de 2008 y del cumplimiento de las mismas por parte

de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, las disposiciones contenidas en el

presente Libro entrarán en vigencia a los seis (6) meses de la notificación de su aprobación por la Superintendencia Financiera de Colombia.”.